

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.577 · 1975

LEY 8577

Boletín Oficial, 3 de diciembre de 1975 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8577

LEY 8577

Modificando el artículo 2° e incorporando nuevo en la Ley 8320.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Modificase el artículo 2° de la Ley 8320, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Será requisito indispensable para obtener jubilación móvil el tener 55 o más años de edad y el computar 30 o más años de servicios efectivos. A tal efecto podrán acumularse años de servicios de cualquier caja nacional, provincial, municipal o privada y tener como mínimo dos años de antigüedad en el ejercicio del mandato de legislador.

ARTÍCULO 2.- Incorpórase como artículo nuevo en la Ley 8320 el siguiente:

"Artículo ... Estarán comprendidos en el régimen de la presen te Ley la totalidad de los ex legisladores que hayan revistado en cualquier período como legisladores y hayan efectuado o no aportes jubilatorios y hubieran expresado o no su voluntad de afiliación y siempre que cumplan con los requisitos del artículo 2° y/o sus concordantes los artículos 4° y 9°, y/o también en su caso, los artículos 13 y 14 de la presente Ley. Quedan derogadas las disposiciones de la Ley 6211 que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 8577. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).